

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Resoluciones de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales por las que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a los señores que se citan .....	4620	Anuncio del Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geometría» (tercero y cuarto), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, por el que se convoca a los señores opositores .....	4622
Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se hace pública la relación de aspirantes presentados al concurso-oposición convocado en 11 de enero de 1960 para cubrir plazas de Médicos Puericultores del Estado de la plantilla unificada de Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado .....	4621	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia vacante a proveer en los Organismos de Obras Públicas .....	4622	Orden de 26 de marzo de 1960 por la que se modifican los artículos 14 y 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA) ...	4617
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 8 de marzo de 1960 por la que se acepta la renuncia de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ayamonte a la Profesora del mismo doña Carmen Sigler Jiménez .....	4618	Orden de 29 de marzo de 1960 por la que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento a don Pablo Gargantiel López .....	4619
Orden de 23 de marzo de 1960 por la que se nombra el Tribunal calificador para el concurso-oposición convocado para la provisión de la plaza de Director del Museo Arqueológico de Alicante .....	4623	Orden de 1 de abril de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo .....	4620
Orden de 26 de marzo de 1960 por la que se acepta la renuncia de su cargo de Maestro volante a don Francisco Fuster Camps, de la promoción de 1957 ...	4619	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso-oposición para la plaza de Conserje Ordenanza de la Escuela del Magisterio femenino de Málaga .....	4622	Resolución de la Dirección General de Industrias Navales por la que se anuncia expediente instruido para la instalación de un astillero para buques de madera .....	4624
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media en el recurso de reposición interpuesto por doña María del Carmen Rodríguez Escorial Profesora especial adjunta interina de «Lengua alemana» en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia, contra Resolución de esta Dirección General de 16 de noviembre de 1959 .....	4623	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para solicitar subvención para viajes escolares .....	4617	Ordenes de 1 y 2 de abril de 1960 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo .....	4620
		<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
		Orden de 31 de marzo de 1960 por la que se autoriza el abanderamiento en España del buque de bandera inglesa nombrado «John MacLeod» con el nombre de «Oasis» .....	4621
		<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
		Orden de 3 de marzo de 1960 por la que se concede la situación de excedencia forzosa en el Cuerpo de Delegados Provinciales de Información y Turismo a don Ramón Gómez Cantolla .....	4619

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 623/1960, de 7 de abril, por el que se aprueba el ordenamiento de la Administración Local para su aplicación en las Provincias ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos doce y trece de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre la organización y régimen jurídico de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del ordenamiento de la Administración local de las Provincias ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### ORDENAMIENTO DE LA ADMINISTRACION LOCAL PARA SU APLICACION EN LAS PROVINCIAS ECUATORIALES DE FERNANDO POO Y RIO MUNI

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las Entidades locales en general*

Artículo 1.º Las Provincias de Fernando Poo y Río Muni se dividirán en términos municipales administrados por Ayuntamientos, de los que dependerán con plena autonomía y conforme a sus tradiciones las Juntas vecinales de los poblados.

La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno, y su representación legal corresponde a las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Las Juntas vecinales, Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales tendrán la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus respectivos fines; así como para el gobierno y administración de los intereses que se les encomiendan. En las materias que por imperativo legal y de forma expresa no correspondan a la exclusiva competencia de estas Corporaciones actuarán bajo la dirección del Gobierno General.

#### CAPITULO II

##### *De la constitución y alteración de las Entidades municipales*

Art. 3.º La creación y fusión de Municipios y cualquier alteración de sus términos será acordada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general. Los expedientes

respectivos podrán ser iniciados por el Gobierno Civil, por la Diputación Provincial o por la propia Entidad.

Serán oídas en todo caso las Corporaciones municipales interesadas y el Gobernador civil.

Las resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Art. 4.º El nombre y la capitalidad de los Municipios podrán ser alterados por resolución de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobierno General, previa petición de la Corporación interesada, como en el informe de las Diputaciones Provinciales y del Gobernador civil. La resolución se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Art. 5.º Las cuestiones que se susciten entre Municipios por razones de los términos de su jurisdicción serán resueltas por el Gobierno General, previo informe de la Diputación Provincial y del Gobernador civil, en su caso. Contra el acuerdo del Gobierno General podrá recurrirse en alzada ante la Presidencia del Gobierno.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, oídas las Juntas vecinales de los poblados de su término, propondrán al Gobierno General la demarcación de cada uno de los mismos, y el Gobierno General la aprobará, previo informe de la Diputación Provincial y del Gobierno Civil. Las diferencias que puedan suscitarse entre los poblados interesados serán resueltas por el Gobierno General, oyendo a las Juntas vecinales y Ayuntamientos afectados y a la Diputación Provincial.

Art. 7.º Los poblados podrán transformarse en Municipios a solicitud de su Junta vecinal por medio de expediente, que encabezará la petición de aquél y las de los poblados limítrofes que lo deseen y a las que se acompañará plano del nuevo término municipal. El Gobierno General resolverá el expediente tramitado, previa audiencia de las Entidades municipales colindantes y de las que resultarán afectadas por la petición y no la hubieran suscrito, así como de la Diputación Provincial y, en su caso, del Gobierno Civil, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Art. 8.º Los Municipios podrán agruparse en mancomunidades para obras, servicios y otros fines de su competencia y en virtud de acuerdo adoptado por mayoría de votos en cada una de las Corporaciones interesadas.

Los Estatutos y Ordenanzas de la mancomunidad serán redactados por una Comisión compuesta de un representante de cada una de las Corporaciones agrupadas, y previo informe de la Diputación Provincial serán aprobadas por el Gobierno General y publicadas en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Art. 9.º El Gobierno General, a propia iniciativa, a instancia de los Municipios afectados o a propuesta de la Diputación Provincial, podrá disponer que determinados Municipios se constituyan en agrupaciones forzosas para la ejecución de obras públicas o prestación de servicios que se declaren de competencia de las Corporaciones agrupadas. El Gobierno General dictará los Estatutos por los que deben regirse.

### CAPITULO III

#### De la población y de su empadronamiento

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se clasifican en residentes y transeúntes.

Son residentes los que viven habitualmente en el mismo, y transeúntes, los que se encuentran en él accidentalmente.

Los residentes se clasifican a su vez en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Los residentes de un término, estén presentes o ausentes, constituirán su población de derecho; los residentes presentes, con los transeúntes, la de hecho.

Art. 11. Son cabezas de familia los mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente bajo cuya dependencia, por razones de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, estén otras personas, ya sea en el mismo domicilio que tengan en estas provincias, ya sea en el que tengan en otras. La convivencia de varias familias, en una misma casa, no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia. Se equipararán a los cabezas de familia a solos efectos electorales aquellos mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente que no vivan en régimen de familia, utilicen o no servicios domésticos.

Art. 12. Serán vecinos los españoles mayores de edad o menores emancipados civilmente que residan con carácter habitual en un término y estén inscritos con esta condición en el padrón municipal. Serán domiciliados los españoles no emancipados con arreglo a la legislación común.

Art. 13. Los extranjeros tendrán la categoría de transeúntes, salvo que acrediten la permanencia con carácter habitual

por lo menos durante cinco años en algún lugar de estas provincias, en cuyo caso se les considerará domiciliados en el término en donde vivan.

Art. 14. Todos los Ayuntamientos formarán cada cinco años y rectificarán anualmente con referencia al 31 de diciembre el padrón de sus habitantes, y tendrán a su cargo su formación, conservación y custodia, con sujeción a las normas de carácter técnico dictadas por la Delegación de Estadística del Gobierno General.

Art. 15. La obligación de empadronamiento comprenderá a todos los que residan en el término municipal al tiempo de formarse o rectificarse anualmente el padrón.

En relación con los domiciliados, el cabeza de familia responderá del incumplimiento de esta obligación y de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público.

Contra las inclusiones, exclusiones o calificación de los habitantes en el empadronamiento los interesados podrán reclamar ante el Alcalde, y contra el acuerdo de éste se dará recurso de alzada ante el Gobernador civil, quien, previo informe de la Delegación de Estadística, resolverá en definitiva.

La aprobación del padrón municipal, al solo efecto de comprobar la observancia de las directrices y normas dictadas, corresponderá a la Delegación de Estadística.

Además, registrarán en materia de empadronamiento las siguientes normas:

1.º El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o menores de edad emancipados civilmente que al formarse o rectificarse el padrón lleven por lo menos tres meses de residencia en el término o hayan sido contratados con arreglo a la legislación laboral, aunque lleven menos tiempo.

2.º Los funcionarios públicos tendrán vecindad desde el momento de la toma de posesión en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

3.º Las personas empadronadas en otros Municipios al trasladarse a estas provincias adquirirán los derechos que les correspondan según los anteriores preceptos, aunque no sean baja en el padrón de aquellos municipios.

### CAPITULO IV

#### De los Alcaldes y sus nombramientos

Art. 16. El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y el Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias.

Los intereses peculiares de los poblados serán administrados por el Jefe y la Junta vecinal con arreglo a las normas que tradicionalmente se observen, siempre que sean compatibles con este ordenamiento.

Art. 17. El Alcalde, en el Municipio, es el Jefe de su administración, preside el Ayuntamiento y, en su caso, la Comisión Permanente, ejerciendo cuantas funciones no hayan sido asumidas directamente por el Gobernador general, el Gobernador civil o los Delegados gubernativos.

Art. 18. Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veintiocho años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El cargo de Alcalde es de duración indefinida; los de Santa Isabel y Bata, capitales de las respectivas provincias, serán nombrados y cesarán por disposición de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general. En los demás Municipios los nombramientos y ceses de los Alcaldes corresponderán al Gobierno General, a propuesta del Gobernador civil.

El cargo habrá de aceptarse y desempeñarse obligatoriamente, salvo los casos de excusa legal. Las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusas establecidos en este ordenamiento para el cargo de Concejales corresponderán también al Alcalde.

Art. 19. Los Alcaldes de Santa Isabel y Bata tendrán tratamiento de ilustrísima; los de los demás Municipios, de señoría. Todos los Alcaldes disfrutarán de una asignación por gastos de representación, que no excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos ni rebasará las 50.000 pesetas.

Art. 20. Al comenzar el ejercicio de sus funciones el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento Pleno y designará entre los Concejales uno o más Tenientes de Alcalde, con arreglo a las siguientes escalas de población:

Hasta 2.000 habitantes, un Teniente de Alcalde.

De 2.001 a 10.000 habitantes, dos Tenientes de Alcalde.

De 10.001 a 20.000 habitantes, tres Tenientes de Alcalde.

Más de 20.000 habitantes, cuatro Tenientes de Alcalde.

Los Tenientes de Alcalde, por el orden en que hubieran sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacantes, ausencias, enfermedad u otro impedimento. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

Art. 21. En los poblados habrá un Jefe que presidirá la Junta vecinal y será un vecino del mismo, cabeza de familia, mayor de veintitrés años, nombrado por tiempo indefinido por el Gobierno General, o en su delegación por el Gobernador civil, según terna propuesta por los vecinos del poblado, cabezas de familia, por conducto del Alcalde del respectivo Ayuntamiento. Los Jefes ostentarán el uniforme e insignias que el Gobierno General, o por su delegación el Gobierno Civil, reconozca.

## CAPITULO V

*De la composición de los Ayuntamientos y Juntas vecinales*

Art. 22. En todo Municipio habrá un Ayuntamiento compuesto por el Alcalde, que lo presidirá, y los Concejales en número proporcional a la población de hecho del término, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 2.000 habitantes, cuatro Concejales.
- De 2.001 a 10.000 habitantes, seis Concejales.
- De 10.001 a 20.000 habitantes, ocho Concejales.
- De más de 20.000 habitantes, diez Concejales.

En los Municipios de más de 2.000 habitantes el Ayuntamiento tendrá además una Comisión Permanente, compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Art. 23. En todo poblado habrá una Junta vecinal, presidida por el Jefe y compuesta por cuatro Vocales, que deberán ser vecinos del poblado, cabezas de familia, mayores de veintitrés años, y serán nombrados por mayoría absoluta de votos de los cabezas de familia vecinos del poblado.

El cargo de Vocal de las Juntas vecinales es obligatorio y gratuito, y regirán las mismas condiciones de incapacidad e incompatibilidad e iguales motivos de excusa y pérdida del cargo que para el desempeño del Concejal.

Art. 24. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años, cabezas de familia, que ostenten la representación de los grupos familiares, y los vecinos mayores de veintitrés años que tengan la de los Organismos y Entidades profesionales, económicas, culturales, de las Cooperativas de producción y crédito existentes en el término y que pertenezcan a una de esas Entidades u Organismos.

Art. 25. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito. El incurso en alguno de los motivos de pérdida del cargo de Concejal no podrá válidamente tomar posesión del mismo y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de aquellos motivos. Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obligatoriamente habrán de formular las personas a quienes afectan, o por manifestación o denuncia de cualquiera otra que de ellas tuviera noticia.

El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa de los Concejales de Ayuntamientos corresponde al Gobernador civil, o en su defecto al general.

Art. 26. En ningún caso podrán ser Concejales:

- 1.º Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.
- 2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.
- 3.º Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.
- 4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.
- 5.º Los industriales, socios colectivos gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios también municipales.
- 6.º Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejales los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las Carreras judiciales o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

El cargo de Concejal se perderá:

- a) Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas.
- b) Cuando el Ayuntamiento nombre empleado, con sueldo o cualquier otra remuneración, a un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

Art. 27. Los Concejales de los Ayuntamientos serán designados por mitad en la siguiente forma:

- 1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.
- 2.º Por elección de los Organismos y Entidades económicas, profesionales, culturales y cooperativas de producción y crédito.

Cuando no hubiera en el Municipio, Organismos o Entidades ni Cooperativas, se designarán vecinos de prestigio por esas representaciones.

Art. 28. El mandato de los Concejales durará cuatro años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada dos.

La renovación bienal de los Concejales en todo Ayuntamiento afectará en igual proporción a cada una de las mitades, y las elecciones para llevarla a efecto las convocará el Gobierno General. La primera renovación se efectuará a los dos años de haberse constituido el Ayuntamiento, aun cuando los Concejales a quienes corresponda cesar, que serán los de más edad de cada grupo, no lleven en el ejercicio del cargo el tiempo señalado en el párrafo anterior.

Cuando el número de Concejales de cada clase o de cada grupo no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer plenio.

Las vacantes de Concejales que se produzcan en el seno de los Ayuntamientos antes de que transcurran los cuatro años en el desempeño del cargo serán cubiertas accidentalmente con personas que reúnan las mismas condiciones de las que hayan causado la vacante; su nombramiento lo hará el Gobierno General, a propuesta en terna del Gobernador civil. Los sustitutos desempeñarán el cargo de Concejal durante el tiempo en que lo habrá cubierto el titular.

Art. 29. La elección de Concejales en representación de los grupos familiares se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio, de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos que figuren en el Censo y sean cabezas de familia.

La elección de Concejales representantes de Organismos y Entidades profesionales, económicas, culturales y cooperativas se efectuará en la siguiente forma:

Al convocarse las elecciones municipales dichas Entidades, Organismos y Cooperativas remitirán en un plazo de cinco días las listas de sus componentes al Gobierno General, el cual elaborará una de candidatos de número triple, al menos, de Concejales a elegir.

Simultáneamente, por cada una de las Juntas de Gobierno de dichas Entidades, se nombrará un compromisario que las represente, quienes, constituidos en sesión nombrarán los Concejales correspondientes.

Los Organismos y Entidades a los que se declara con derecho a elección de Concejales de Ayuntamientos son los enumerados en las disposiciones transitorias y en lo sucesivo lo serán, además, los que a tal objeto vaya determinando el Gobierno General.

Art. 30. En la convocatoria de las elecciones se regulará el procedimiento electoral.

## CAPITULO VI

*De la competencia de los Municipios y Entidades locales menores*

Art. 31. Es competencia de los Ayuntamientos el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

Gestión urbanística en general, saneamiento, ensanche de las poblaciones, vías públicas, alumbrado, viviendas y jardines, administración y defensa de sus bienes, salubridad e higiene, abastos, transportes, instrucción pública, beneficencia, Policía urbana y rural, ferias y mercados, turismo, etc.

Además de los fines enunciados, podrán cumplir los Municipios aquellos otros que tengan por objeto obras y servicios relativos al fomento de intereses, a la satisfacción de necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

Cuando alguno de tales fines estuviera atendido por el Gobierno General o por la Diputación Provincial podrán los

Ayuntamientos solicitar hacerse cargo del mismo, proponiéndolo y justificando su aspiración y detallando los medios con que cuenta para su cumplimiento. El Gobierno General o la Diputación Provincial resolverán en su caso lo procedente.

Art. 32. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los siguientes servicios:

- a) Abastecimiento de agua potable en fuentes públicas y dentro de las posibilidades económicas y urbanísticas su conducción y suministro a domicilio.
- b) Alumbrado público.
- c) Pavimentación de vías públicas.
- d) Cementerios.
- e) Limpiezas e higiene pública.
- f) Tratamiento sanitario de basuras y residuos.
- g) Desinfección y desinsectación.
- h) Botiquín de urgencia.
- i) Inspección sanitaria de alimentos y bebidas.
- j) Inspección sanitaria de viviendas, fomento de la vivienda higiénica, saneamiento de viviendas insalubres.
- k) Alcantarillado.
- l) Baños públicos.
- m) Matadero.
- n) Mercado.
- o) Servicio contra incendios.
- p) Supresión de aguas estancadas.

Art. 35. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios el Gobierno General y las Diputaciones Provinciales proporcionarán a las Entidades municipales ayuda financiera y asistencia técnica y de personal, siempre que no les sustituyan en sus funciones.

Art. 34. Es de la competencia del poblado en su territorio:

- a) La construcción, conservación y reparación de fuentes y lavaderos.
- b) La policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.
- c) La limpieza de calles.
- d) El abastecimiento de agua potable en fuentes públicas.
- e) El cementerio.
- f) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales, si bien la explotación de los terrenos que en propiedad colectiva les hayan sido concedidos y que vulgarmente se denominan «reserva del poblado», será dirigida por la Diputación Provincial hasta tanto el Gobierno General no disponga confiarla exclusivamente a la Junta Vecinal.
- g) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés del poblado, cuando no lo tenga a su cargo el respectivo Municipio, o sea atendido por el Gobierno General, o por la Diputación Provincial.

## CAPITULO VII

### De las Ordenanzas y Reglamentos

Art. 35. En la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos y los Alcaldes dictar Bando de aplicación general en el término municipal. Ni unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Art. 36. Las Ordenanzas municipales y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios, después de aprobados por el Ayuntamiento, serán expuestos al público durante quince días para que puedan ser objeto de reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Corporación. Seguidamente las Ordenanzas o los Reglamentos serán elevados por conducto del Gobernador civil y, con el informe del mismo, al Gobierno General, quien en término de sesenta días los aprobará o los devolverá al Ayuntamiento de origen con las advertencias a que hubiere lugar; si el Gobernador general no hiciere ninguna en aquel plazo, serán ejecutivos.

Para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos se observarán iguales trámites que para la aprobación.

Art. 37. En los Municipios las multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bando municipales, así como las que se impongan por los Alcaldes de los Ayuntamientos, en casos de faltas por desobediencia a su Autoridad no podrán exceder de 500 pesetas en los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de 250 en los demás.

Para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales o Reglamentos de servicios se seguirá, en defecto de pago, el procedimiento administrativo o el judicial de apremio.

La misma infracción no podrá ser castigada por dos Autoridades del mismo orden.

Serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos y Bando los plazos de prescripción que establece el Código penal para las faltas.

Las Provincias que impongan multas por infracción de Ordenanzas, Reglamentos y Bando no serán ejecutivas hasta que transcurra el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la notificación. No obstante, en los casos de infracción de las Ordenanzas municipales, podrán imponer los Agentes de la Autoridad multas inmediatamente ejecutivas sin que su cuantía pueda exceder en ningún caso de 10 pesetas.

Art. 38. Los Jefes de poblados, por faltas de desobediencia a su Autoridad, podrán imponer multas que no excedan de 100 pesetas, dando cuenta al Delegado gubernativo, que podrá dejarlas sin efecto.

## CAPITULO VIII

### De las atribuciones de los Alcaldes y Organismos locales

Art. 39. Corresponderá al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de policía urbana y rural y de subsistencias, dictando los bandos y disposiciones convenientes.

d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, así como el nombramiento y destitución de los empleados contratados con sujeción a la legislación laboral y miembros de la Guardia municipal.

e) Reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su Autoridad y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos municipales.

f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la administración del Patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

g) Representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación.

h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

i) Dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios y ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento pleno o a la Comisión permanente y las que ésta le delegue.

Art. 40. Cuando en la localidad no se encuentre el Delegado gubernativo o sus Agentes, según corresponda, incumbirá al Alcalde velar por el mantenimiento del orden público y en caso necesario adoptar a prevención las medidas necesarias para evitar o reprimir cualquier alteración, dando inmediata cuenta al competente Delegado gubernativo o al Agente de éste más cercano.

Art. 41. El Alcalde presidirá dentro de su jurisdicción los actos públicos a que asista, excepto cuando legalmente corresponda la Presidencia a otra autoridad.

Art. 42. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a Distritos o servicios determinados, o por ambos conceptos a la vez.

Art. 43. Corresponderá al Ayuntamiento pleno, como órgano deliberante de la Administración municipal:

a) La constitución del mismo.

b) La creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico del Municipio y la alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión o segregación de Municipios, y proponer la demarcación de los poblados de su término.

c) La adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio, transacción sobre ellos, la regulación del aprovechamiento de los comunales, régimen económico del suelo y la ordenación urbana.

d) La contratación o concesión de obras y servicios, incluso los de transporte, dentro del término municipal.

e) La aprobación de planes de ensanche y extensión, re-

forma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa.

f) La municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas o de otra clase, autorizadas por esta Ley, para la prestación de servicios municipales.

g) La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.

h) La aprobación de Ordenanzas generales y Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios cuando no estén atribuidos a otra Autoridad.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos.

k) El asesoramiento del Gobierno Civil y del General en asuntos municipales.

l) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

Art. 44. Es de competencia de la Comisión Municipal permanente:

a) La organización de los servicios de Recaudación y Depostaría.

b) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.

c) El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia en todo caso.

d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

e) La corrección de funcionarios que no hayan sido nombrados por la Administración Central o por el Gobierno General, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento pleno.

f) La concesión de licencia de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas.

g) El desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado.

h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.

i) El ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada, y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión para la resolución definitiva.

Art. 45. Los acuerdos de la Comisión Municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste.

Art. 46. El Jefe del poblado tendrá las atribuciones del Alcalde circunscritas al gobierno y administración del poblado y, en particular, las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Rendir cuentas de la gestión y administración de los intereses peculiares del poblado.

d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de policía urbana y subsistencias.

e) Auxiliar a las Autoridades en el mantenimiento del orden público.

f) Todas las demás facultades de gobierno y administración del poblado que este ordenamiento no reserve expresamente a la Junta Vecinal.

Art. 47. Serán atribuciones de la Junta Vecinal, con respecto al gobierno y administración del poblado:

a) La aprobación provisional de las cuentas que rinda el Jefe sobre la gestión y administración de los intereses peculiares del poblado, cuya aprobación definitiva, por conducto del Ayuntamiento, corresponde al Gobierno General o por delegación al Gobernador civil, previa audiencia de la Diputación Provincial.

b) La administración y conservación de bienes y derechos propios del pueblo.

## CAPÍTULO IX

### De las obras y servicios y bienes municipales

Art. 48. Se considerarán obras municipales las de nueva planta o reforma que los Ayuntamientos ejecuten, tanto con sus propios fondos como con auxilio de otras Entidades públicas o privadas para la realización de servicios de su competencia.

Todo proyecto de obra municipal deberá constar de los planes, presupuesto de realización, Memoria con relación detallada, y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse y, en su caso, expropiarse, y las condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.

Los proyectos de obras municipales de nueva planta aprobados por el Ayuntamiento deberán serlo también por el Gobierno General cuando el presupuesto de la obra de que se trate exceda de 500.000 pesetas en los Ayuntamientos de Santa Isabel y Bata; de 200.000 pesetas, en los de San Carlos, Río Benito y Puerto Iradier, y de 50.000 pesetas, en los demás. Los proyectos de urbanización del interior de las poblaciones que supongan una reforma del trazado de calles y plazas, una vez aprobados por el Ayuntamiento, deberán serlo siempre por el Gobierno General previo informe del Gobernador civil.

Artículo 49. Los poblados podrán elevar a la Diputación Provincial peticiones con los antecedentes necesarios para la formación de proyectos tendientes a la realización de obras propias y prestación de servicios.

Art. 50. En todo Municipio y en el plazo máximo de tres años, a partir de su constitución, se formará un plan general de urbanización, higienización y embellecimiento del núcleo central urbano.

Igualmente, en el mismo plazo, las Diputaciones Provinciales formarán un plan de mejoramiento de los poblados, tanto en lo que se refiere a la urbanización de los núcleos habitados, como por lo que respecta a las condiciones de vida de los vecinos.

La iniciativa privada podrá colaborar a la formación y desarrollo de los planes y proyectos de urbanización y mejora de vida de los Municipios y poblados, como reglamentariamente corresponda.

Art. 51. En todo plan o proyecto de reforma interior, ensanche o extensión se estimarán comprendidas, a efectos de expropiación, no sólo las superficies que hayan de ser materialmente ocupadas por las obras proyectadas, sino todas las que sean declaradas necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento del proyecto, o aquellas otras que por su situación próxima a las obras que hayan de realizarse alcanzaran, por la ejecución del plan, aumento de valor superior al 25 por 100.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa o indirectamente a los inmuebles.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

Para la fijación del valor de los inmuebles y de los derechos reales que pesen sobre los mismos y de todos aquellos susceptibles de expropiación, la Entidad expropiante solicitará del propietario de la finca o derecho expropiable señalamiento del precio en que lo estime. Si la Entidad aceptare el precio fijado por el propietario, se le abonará y se procederá a la ocupación.

Si no hubiera acuerdo acerca del justiprecio de los inmuebles, el propietario, para determinarlo, podrá optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) El precio que figure en la valoración municipal de solares, incrementado en un 10 por 100.

b) El precio de la última transmisión de la finca anterior en un año al momento en que se inicie el expediente de valoración.

c) La tasación contradictoria por dos Peritos, designado uno de ellos por la Corporación y el otro por el propietario, y en caso de desacuerdo entre ambos se someterá a un Jurado de Valoraciones que se constituirá en Santa Isabel con jurisdicción para ambas Provincias ecuatoriales, integrado por un Magistrado como Presidente; y, como Vocales, el Delegado de Hacienda, el Notario y el Registrador de la Propiedad de Santa Isabel, y un técnico Arquitecto, Ingeniero Agrónomo, de Montes o Industrial, según la naturaleza del bien que fuere objeto de expropiación, designado este último por el Gobernador civil de Fernando Poo. La actuación del Jurado de Valoraciones se regirá, en cuanto sea posible, por los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 26 de abril de 1957.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresa-

mente autorizadas o que hubiere transcurrido el plazo de diez años.

Art. 52. Son servicios municipales cuantos tienden a la consecución de fines de la competencia municipal, sin que ello sea obstáculo para la prestación de servicios análogos que estén atribuidos al Estado o a la Provincia.

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicios de autoridad, ya por gestión directa, ya mediante convenio con los particulares, en forma de arrendamiento, concesión o empresa mixta.

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Art. 53. La municipalización de servicios podrá hacerse en una de estas dos formas:

1.ª Sin monopolio, que podrá aplicarse a los establecimientos de suministro de artículos de primera necesidad, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros análogos.

2.ª Con monopolio, que podrá aplicarse a los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, recogidas y aprovechamiento de basuras, alcantarillados, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres, autobuses y servicio de estación para los mismos.

Art. 54. Para municipalizar un servicio es necesario:

a) Acuerdo inicial del Ayuntamiento, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por Concejales y personal técnico.

b) Redacción por dicha Comisión de una Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio que se pretende municipalizar y en la que deberá consignarse el sistema de administración y casos en que debe cesar la municipalización, y acompañarse el proyecto de tarifas las cuales se fijarán teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, será lícito la obtención de beneficios para aplicarlos a las necesidades generales del Municipio como ingreso en su presupuesto ordinario.

c) Exposición pública de la Memoria después de tomada en consideración por el Ayuntamiento por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales particulares y Entidades podrán formular observaciones.

d) Aprobación del proyecto por el Ayuntamiento con el voto a favor de las dos terceras partes de los Concejales.

e) Aprobación del expediente por el Gobierno General, previo informe del Gobernador civil.

Art. 55. Todo acuerdo de municipalización que requiera expropiación de Empresas lleva aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio.

Art. 56. El patrimonio de las Entidades municipales se constituye del conjunto de bienes, derechos y acciones de su pertenencia.

Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales; aquéllos son de uso o servicio público y éstos de propios o comunales.

Son de bienes de uso público municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo 344 del Código Civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras de servicio general, cuya conservación y policía sea de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destine al cumplimiento de fines de interés público como Casas Consistoriales, mataderos, mercados, escuelas y otros análogos.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no estén destinados a uso público ni a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el Erario Municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a los vecinos.

Art. 57. Los terrenos vulgarmente denominados reservas de poblados, concedidos o que se concedan en propiedad colectiva a los poblados, son bienes inmuebles pertenecientes a su patrimonio comunal, y se destinarán al aprovechamiento exclusivo de los vecinos del poblado bajo la dirección inmediata de la Diputación Provincial en tanto que el Gobierno General no lo confíe a la Junta Vecinal.

Art. 58. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán enajenarse, cederse, gravarse ni permutarse sin autorización del Gobierno General, previo expediente en el que resulte de modo

claro la necesidad o conveniencia. Las enajenaciones de bienes de esta clase deberán hacerse siempre por medio de subasta.

Art. 59. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario valorado en todos los bienes y derechos que le pertenecen, remitiendo copia al Gobierno General. Estos inventarios deberán rectificarse anualmente y comprobarse siempre que se renueve la Corporación, cursando copias al Gobierno General. La certificación de estos inventarios, expedida por el Secretario con el visto bueno del Alcalde, producirá iguales efectos que una escritura pública para que el Municipio pueda inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales. Iguales obligaciones tendrán los poblados por medio de sus Jefes, asesorados por la Sección que corresponda de la Diputación Provincial.

Art. 60. Los valores mobiliarios de las Entidades municipales podrán depositarse por acuerdo de las respectivas Corporaciones en los Establecimientos bancarios en que exista intervención del Estado. Los resguardos de depósitos se conservarán en la Caja Municipal. De contar las Diputaciones con Instituciones de crédito y ahorro, deberán depositarse precisamente en dichos Establecimientos.

## CAPITULO X

### De las Diputaciones Provinciales: su organización y competencia

Art. 61. La administración de los intereses peculiares de cada Provincia estará a cargo de las respectivas Diputaciones Provinciales y sus Presidentes, unos y otros con atribuciones propias, sin perjuicio de las que, en todo orden y específicamente en el inmediato provincial y municipal, corresponden legalmente al Gobierno General o a los Gobernadores civiles y a los Delegados gubernativos.

Art. 62. El Presidente de la Diputación asume el carácter representativo de la Corporación provincial y los honores inherentes a la Dirección de los intereses peculiares de la provincia. Serán nombrados y separados libremente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador general. Tomarán posesión de su cargo prestando juramento ante el Gobernador general o el civil o Autoridad superior en quien se delegue y el Pleno de la Corporación. Tendrán tratamiento de Ilustrísimo.

En concepto de gastos de representación tendrán derecho a percibir una asignación que no exceda del 1 por 100 del presupuesto ordinario de la Entidad, ni de 75.000 pesetas.

Al tomar posesión de su cargo designarán los Presidentes de entre los Diputados provinciales un Vicepresidente que los sustituya en ausencia y enfermedades o vacantes.

Art. 63. Las Diputaciones Provinciales como Corporaciones, estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales, éstos distribuidos en los grupos siguientes:

a) Representantes de los Ayuntamientos.

b) Representantes de las Corporaciones y Entidades económicas culturales y profesionales y Cooperativas de producción y crédito, radicadas en la Provincia.

Para la Provincia de Fernando Poo, el número de componentes del primer grupo será de cuatro, de los que uno será designado por el Ayuntamiento de la capital, y los tres restantes por los otros Ayuntamientos de la provincia. El número de componentes del segundo grupo será también de cuatro.

Para la Provincia de Río Muni, el primer grupo será de cinco, de los que uno será designado por el Ayuntamiento de la capital y los otros cuatro por las restantes Corporaciones municipales, siendo también cinco los componentes del grupo segundo.

Art. 64. El mandato de los Diputados provinciales durará cuatro años, renovándose las Diputaciones por mitad cada bienio en idéntica proporción para ambos grupos de Consejeros.

Cuando el número de Diputados de cada clase o de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer bienio, y renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Por excepción, la primera renovación tendrá lugar a los dos años de constituida la Diputación, cesando los Diputados de más edad en la proporción que a cada grupo corresponda.

Los Diputados elegidos por los Ayuntamientos cesarán en su cargo cuando por cualquier causa perdiesen la condición de Alcalde o Concejales por la que fueron designados, pudiendo en tal caso el Gobernador general convocar elecciones parciales para cubrir estas vacantes, o cubrir las interinamente designando personas que reúnan las mismas condiciones de las que hayan causado la vacante.

Art. 65. Compete al Gobernador general decretar la convocatoria de elecciones para Diputados provinciales.

Los Ayuntamientos elegirán conjuntamente los Diputados por medio de un compromisario designado por cada pleno, excepción hecha de los Ayuntamientos de las capitales, que designarán directamente los Diputados que les correspondan. La elección de los Diputados representantes de los Ayuntamientos recaerá en alguno de los Alcaldes o Concejales en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Annobón designará como compromisario un natural de aquella isla, que, por lo demás, reúna las condiciones para ser Concejal y resida en la capital de la provincia. El Diputado o Diputados provinciales annoboneses que resultaren elegidos, de no poder desplazarse a la capital, designarán para que les sustituyan con plenitud de efectos durante su mandato a un natural de aquella isla residente en la capital, que en todo momento reúna las condiciones para ser Concejal.

Las Corporaciones y Entidades culturales, económicas y profesionales y Cooperativas de producción y crédito enumeradas en las disposiciones transitorias, y las que en lo sucesivo determine el Gobierno General, elegirán conjuntamente los Diputados de su grupo por medio de compromisarios designados por cada Junta de Gobierno o Rectora.

La elección deberá recaer para las Corporaciones, Entidades y Cooperativas en los candidatos incluidos en lista propuesta por el Gobierno General, en número triple al de vacantes.

Art. 66. Son elegibles para el cargo de Diputados provinciales todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que se encuentren en alguno de estos casos:

1.º Estar desempeñando en la fecha de publicarse la convocatoria el cargo de Alcalde o de Concejal en cualquier Ayuntamiento.

2.º Pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones y Entidades, o a Juntas Rectoras de las Cooperativas, que concurran a la elección.

El cargo de Diputado provincial será obligatorio y gratuito, afectándole las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Art. 67. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación Provincial actuará en Comisiones cuya presidencia corresponderá a un Diputado, cuando no asista el Presidente.

Aparte de las que estime oportunas constituir la Diputación provincia y, de manera especial, los servicios siguientes:

Beneficencia, Educación, Deportes y Turismo.  
Sanidad, Urbanismo, Obras Públicas y Agricultura.  
Cooperación y Asistencia a Entidades Municipales.  
Hacienda, Crédito, Ahorro y Previsión.

Art. 68. Las Diputaciones se constituirán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebraron las elecciones, previa convocatoria del Presidente. En la sesión de constitución prestarán juramento los nuevos Diputados, y el Presidente designará los que hayan de constituir las Comisiones.

Art. 69. Es de competencia de las Diputaciones el fomento y administración de los intereses peculiares de la respectiva Provincia y, de manera especial, los servicios siguientes:

a) Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales, estableciendo, como mínimo, una red que asegure las comunicaciones entre los núcleos habitados que excedan de 75 habitantes.

b) Fomento y, en su caso, explotación de transportes urbanos o interurbanos.

c) Producción y suministro de energía eléctrica, instalación de alumbrado público en las poblaciones de más de 500 habitantes y abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente.

d) Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y desecación de terrenos pantanosos.

e) Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, cooperación en la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura y servicio social agrario.

f) Fomento en la ganadería e industrias derivadas.

g) Fomento en la riqueza forestal con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros, y creación de seguros forestales.

h) Fomento y protección de la industria provincial.

i) Creación y sostenimiento de establecimientos y Servicios de Beneficencia, Sanidad, Higiene, Reforma y Protección de Menores.

j) Instituciones de créditos popular y agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorros, Cooperativas, fomento de Seguros Sociales y de Viviendas.

k) Fomento de Culto y Moral católica, cooperando en la edificación de templos y sostenimiento de Seminarios y Noviciados.

l) Difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada.

m) Conservación de monumentos y lugares artísticos o históricos y desarrollo del turismo en la provincia.

n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados provinciales.

ñ) Prestación a las Entidades municipales de personal y medios técnicos para facilitar su organización y funcionamiento y para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; asimismo, subvenciones económicas para abastecimientos de aguas y saneamiento de viviendas.

o) Servicio contra incendios, cuando no puedan atenderlo las Entidades municipales.

p) La ejecución de obras e instalaciones o préstamo de servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que le fueran delegadas por el Gobierno General, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial, y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

Art. 70. Las Diputaciones Provinciales instalarán, sostendrán y dirigirán los Establecimientos y Servicios sanitarios, benéficos, culturales y de reforma y protección de menores que el Gobierno General, de iniciativa propia o a propuesta de dichas Corporaciones, estime necesarios; y, asimismo, sostendrán y registrarán los que el propio Gobierno General les confíe.

Las Diputaciones Provinciales cooperarán a la efectividad de los servicios que legalmente deban prestar las Entidades municipales en la medida necesaria, según aconsejen las circunstancias que concurran a éstas y resuelva en último término el Gobierno General.

Art. 71. El Gobernador general es Presidente nato de las Diputaciones Provinciales, cuya presidencia podrá delegar en los Gobernadores civiles, y en tal concepto le corresponde presidir con voto dichas Corporaciones cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario. Además, sin perjuicio de cualesquiera otras que las Leyes atribuyan, corresponde al Gobernador general, y por su delegación a los Gobernadores civiles en materia de Administración Local:

a) Vigilar la actuación y los servicios de las autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales.

b) Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos al efecto vigentes.

c) Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto a la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.

d) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

El Gobernador general podrá, en todo o en parte, delegar las antedichas funciones en el Gobernador civil.

Art. 72. El Presidente de la Diputación Provincial tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia no correspondan al Gobierno General y a los Servicios y Organismos dependientes del mismo ni estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular, las siguientes:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad; asimismo, las Comisiones informativas o las Juntas especiales que eventualmente se constituyan, cuando concurra a ellas.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Inspeccionar las obras y servicios de la Diputación y velar por que sus distintos órganos cumplan las Leyes y disposiciones que les afecten.

d) Acordar la ejecución de las obras y servicios y contratar o conceder su realización, cuando estas facultades no estén reservadas a la Corporación.

e) Representar a la Diputación Provincial y a las Instituciones, Establecimientos, Organismos y Servicios dependientes del mismo y conferir mandatos para ejercer dicha representación, así como participar por sí, o en funcionarios en quienes delegue, en los Consejos directivos o Juntas de Gobierno de los Organismos que representen intereses agrícolas y económicos de la provincia fuera de ella.

f) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios de la Diputación,

así como el nombramiento y cese de los empleados contratados con arreglo a la legislación laboral.

g) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.

h) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos de la Diputación y desarrollar la gestión conforme al presupuesto aprobado.

i) Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los Servicios de Recaudación y Depositaria.

j) Cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las Leyes a la Diputación Provincial.

k) Ejercer las acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión.

l) Promover, organizar y dirigir, conforme a las Leyes y a sus respectivos Estatutos, los Establecimientos y Servicios culturales, benéficos, sanitarios, de reforma y protección de menores y demás análogos.

m) Crear, organizar, dirigir y, en todo caso, representar e inspeccionar las Cooperativas de producción y crédito, las Cajas de Ahorros y los Servicios de Crédito y Previsión necesarios para el fomento de los patrimonios e intereses agrícolas de los naturales de la provincia, y dirigir y representar e inspeccionar las Cooperativas del campo existentes al promulgarse este Ordenamiento; todo ello conforme a las Leyes y a los respectivos Estatutos.

n) Rendir cuentas de cada ejercicio económico.

o) Cualquiera otra facultad que le atribuyan las Leyes.

El Presidente de la Diputación Provincial podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales por servicios o para asuntos determinados.

Estas delegaciones se ajustarán, en lo posible, a la agrupación de asuntos de las Comisiones previstas en este Ordenamiento, y se harán en razón de la especial competencia de los Diputados.

Art. 73. En las Diputaciones Provinciales, en dependencia inmediata del Presidente, existirá la Sección de Asistencia y Asesoría Jurídica a cargo de un funcionario Letrado, a la que podrán dirigirse los españoles residentes en la provincia a los fines siguientes:

1.º Para que se le aconseje, asista, dirija o se le facilite lo que proceda para cuantos actos, contratos, peticiones, gestiones y diligencias de cualquier clase sean de interés ante cualesquiera autoridades, Organismos o personas.

2.º Para que se le provea lo que corresponda al ejercicio en juicio o fuera de él de cuantos derechos, acciones y excepciones de cualquier clase le incumba.

3.º Para que les asistan ante un posible litigio realizando las gestiones que estime oportunas cerca de la parte contraria, al objeto de llegar a un acuerdo amistoso, y en la inteligencia de que si las partes solicitaren arbitraje del Presidente de la Diputación Provincial, éste les será prestado.

Por lo demás, cuantos gastos exigiere la gestión de acciones penales o civiles por la Sección de Asesoría y Asistencia Jurídica, serán de cargo del reclamante, si no tuviere consideración legal de pobre.

Art. 74. La Sección de Asistencia y Asesoría Jurídica establecida por el artículo anterior podrá ejercitar cuantas facultades y acciones atribuye el Código Civil en sus títulos IX y X del Libro I al Ministerio Fiscal.

Además de los enumerados en el artículo 200 del Código Civil, podrán ser sujetos a tutela quienes, sin merecer la calificación de pródigos, ofrezcan grave peligro de consumir su hacienda por ignorancia o inexperiencia de las reglas y usos de la contratación; pero, en todo caso, corresponderá al Juez, previa justificación sumaria, tal declaración de incapacidad, y se aplicarán, por analogía, los preceptos que regulan la tutela de los pródigos. Las incapacidades por ignorancia serán obligatoriamente revisadas por el Juez cada dos años, quien decidirá sobre la procedencia de su extinción o de su prórroga por otro período igual.

En defectos de parientes a quienes correspondería constituir el Consejo de Familia del menor o incapacitado, el Juez podrá conferir las funciones de dicho organismo tutelar a la Sección de Asistencia y Asesoría Jurídica de que trata el artículo anterior.

En todo lo no previsto en este artículo regirán para los sujetos a tutela y quienes la ejercen, los preceptos del Código Civil y demás normas de Derecho privado.

Art. 75. Son atribuciones de la Diputación Provincial:

a) La creación, modificación o disolución de las Instituciones, Establecimientos, Organismo y Servicios de beneficencia, culturales, de reforma y protección de menores y sanitarios de su dependencia orgánica y económica.

b) Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio.

c) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas.

d) La adquisición y disposición de bienes y derechos, transacciones sobre ellos y concesión de quitas y esperas.

e) La aprobación de Presupuestos ordinarios y extraordinarios, Ordenanzas y exacciones de la Corporación, las operaciones de crédito y garantía en favor de la Corporación, cualesquiera que sea la forma y el examen y censura de cuentas.

f) La ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del Presupuesto ordinario.

g) La industrialización y provincialización de servicios.

h) La formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes, comunicaciones y suministro de energía eléctrica, y la aprobación de Reglamentos de servicios, de funcionarios y de régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad.

j) El asesoramiento al Gobierno General o al Gobernador civil, en asuntos provinciales.

k) Cuantas otras atribuciones se señalen por precepto legal.

Art. 76. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales podrán recabar directamente de los Jefes de los Servicios administrativos, técnicos, fiscales y económicos dependientes del Gobierno General, y éstos deberán facilitarles, la información, orientación y asesoramiento propios de la específica misión del servicio de que se trate y que sean necesarios, en particular para los planes y proyectos de obras y servicios de competencia de las Diputaciones Provinciales y Entidades municipales y, en general, para los fines encomendados a las mismas.

## CAPITULO XI

### De los bienes, obras y servicios de las Diputaciones Provinciales

Art. 77. El patrimonio de las Diputaciones Provinciales lo constituyen el conjunto de bienes y acciones que les pertenecen.

Los bienes provinciales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales o de propios. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público.

Son bienes de uso público o provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

Son bienes de servicio público provincial los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio Provincial y otros análogos.

Son bienes patrimoniales o de propios los que, perteneciendo a las Diputaciones, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio provincial, y pueden constituir fuente de ingresos para el Erario de la provincia.

Art. 78. Con respecto a los caracteres jurídicos de los antedichos bienes, así como a su enajenación, gravamen y permuta y a la obligación de formar inventarios valorados, se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento para los bienes municipales.

Art. 79. Son servicios provinciales todos los que se prestan para realizar los fines señalados como de competencia de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la que atribuyen las Leyes al Estado, o a los Municipios, para la prestación de servicios análogos. Por lo demás, la Diputación Provincial podrá realizar los servicios que le incumban en cualesquiera de las formas previstas para los Municipios en este Ordenamiento. En análogas formas a la considerada en los referidos preceptos, podrán provincializarse por la respectiva Diputación los servicios de transportes, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno General, previo informe del Gobernador civil de la provincia.

Art. 80. Se considerarán como obras provinciales todas las de nueva planta, bien con fondos propios o con auxilios de Entidades públicas o de particulares, para la ejecución de servicios de la competencia provincial.

Los proyectos provinciales sobre construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías, trolebuses y autobuses interurbanos, producción y suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, deberán, una vez tomados en consideración por la Diputación Provincial, ser expuestos al público por plazo de quince días, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, transcurridos los cuales resolverá sobre

e) proyecto y, en su caso, sobre las reclamaciones la Corporación provincial.

La aprobación definitiva de los proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.

Para el justiprecio y demás trámites se aplicarán las normas establecidas en este Ordenamiento para expropiaciones municipales.

Art. 81. Las Diputaciones Provinciales podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la provincia, y están exentas de la obligación de constituir depósito previo para acudir a las subastas y concursos que el Estado convoque para adjudicar la construcción de dichas obras.

## CAPITULO XII

### De las sesiones y acuerdos de las Corporaciones locales

Art. 82. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre; las Diputaciones Provinciales, una vez al mes, y las Comisiones Permanentes Municipales, una vez a la semana. Los días en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

Salvo en caso de urgencia, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los señalados en el Orden del día, que formarán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

Art. 83. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias cuando las convoque por propia iniciativa el Presidente, o cuando lo soliciten la tercera parte de los miembros de la Corporación, caso este último en que el Presidente vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

Las sesiones extraordinarias se convocarán, por lo menos, con dos días de antelación, salvo casos de urgencia, con expresión de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Art. 84. Las sesiones tendrán lugar en el edificio en el cual radique la sede de la Corporación, o en el que, en caso de fuerza mayor, se habilite.

Las sesiones de la Diputación Provincial y las del Ayuntamiento pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de algunos de sus miembros.

Art. 85. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Art. 86. Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Art. 87. Los miembros de las Corporaciones Locales estarán obligados a concurrir a todas las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiera, y que deberán comunicar con la antelación necesaria a los Presidentes.

Necesitarán licencia del Presidente de la Corporación respectiva para ausentarse de la localidad por más de ocho días.

Art. 88. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente cuando, repetida la votación, en la sesión próxima o en la misma si el asunto fuese declarado de carácter urgente, se produjera el empate.

Art. 89. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes.

a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y demarcación de los territorios de los poblados.

- b) Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.
- c) Creación o disolución de Mancomunidades.
- d) Régimen especial de Carta.
- e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.
- f) Arrendamiento de bienes comunales.
- g) Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma interior o urbanización parcial.
- h) Planes generales de caminos vecinales.
- i) Municipalización o provincialización de servicios.
- j) Empresas mixtas.
- k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos.
- l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesiones de quitas y esperas; y
- m) Destitución de funcionarios.

Art. 90. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta, en que habrá de constar la fecha y hora en que comienza y termina, los nombres del Presidente y de los miembros presentes; los asuntos tratados; los acuerdos adoptados, con indicación sintética de las opiniones emitidas, y la expresión de los votos.

No serán válidos los acuerdos que no consten en los libros de actas, los cuales son instrumento público solemne, y deberán estar foliados y rubricados por el Presidente en todas las hojas y con el sello de la Corporación.

Art. 91. Las Juntas Vecinales de los poblados funcionarán a tenor de los usos y costumbres tradicionales, adaptados a los anteriores preceptos.

## CAPITULO XIII

### De la contratación por las Corporaciones locales

Art. 92. Los contratos que celebren las Entidades Locales se realizarán, por regla general, mediante subasta, concurso o concurso-subasta.

En las subastas se referirá la licitación únicamente al precio que ha de percibir la Entidad contratante o que haya de abonar ésta al arrendatario o concesionario.

En los concursos podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización de la obra o servicio, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones obligatorias fijadas por la Corporación. Esta aceptará o rechazará las condiciones de libre iniciativa de los concursantes.

Las Corporaciones podrán acordar la adjudicación de la obra o servicio mediante concurso-subasta que permita tomar en consideración, además del precio, otras modalidades o garantías que, sin perjuicio de cumplir las condiciones del pliego, propongan u ofrezcan determinados concursantes.

Podrán celebrarse por concurso en las formas determinadas en el artículo anterior los contratos siguientes:

- 1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.
- 2.º Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.
- 3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.
- 4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.
- 5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Art. 93. Podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

- a) Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.
- b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción está protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor.
- c) Los de reconocida urgencia, incompatibilidad con las formalidades de subasta o concurso.
- d) Los que, después de segunda subasta declarada desierta, se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.
- e) Los que, después de un concurso declarado desierto, se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.
- f) Aquellos cuyo total importe no exceda de 100.000 pesetas para las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincia y de 30.000 pesetas para las restantes Corporaciones; y
- g) Aquellas obras en las que, previo informe técnico, pueda suponerse fundadamente que la ejecución directa por la Corporación supondrá un ahorro no inferior al 20 por 100 del proyecto aprobado.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de este artículo, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los apartados segundo y tercero del anterior, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde por voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

Art. 94. Las subastas y concursos-subastas tendrán como base un pliego de condiciones en el que figurarán con la suficiente especificación las jurídicas, técnicas y económicas a que haya de acomodarse la preparación y desarrollo del contrato.

Art. 95. Una vez aprobados los pliegos de condiciones se expondrá al público mediante anuncio en el tablón de la Entidad y en la Prensa provincial, concediéndose un plazo de ocho días para reclamar.

Las reclamaciones serán resueltas por la Corporación.

Se dará publicidad a las licitaciones de subasta, concurso-subasta y concurso mediante anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por lo menos, en dos inserciones alternativas en un periódico provincial.

Art. 96. Entre la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de las provincias y el acto de licitación habrán de mediar, al menos, veinte días hábiles, que podrán reducirse a diez por la Corporación en los casos de urgencia.

Art. 97. Los actos licitatorios se celebrarán el día y hora anunciados ante una Mesa presidida por el Presidente de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue, la cual realizará la adjudicación provisional en los casos de subasta. Contra el acto licitatorio y la adjudicación provisional se podrá reclamar en el plazo de cinco días ante la Autoridad o Corporación a quien corresponda la adjudicación definitiva.

Art. 98. Las actas de los concursos, de las subastas y de los concursos-subastas serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

Art. 99. La materia de los contratos de obras o servicios no podrá fraccionarse en partes o grupos si el período de ejecución corresponde al de un solo presupuesto ordinario.

#### CAPITULO XIV

##### De los funcionarios de las Corporaciones Locales

Art. 100. Son funcionarios de Administración Local en las provincias de Fernando Po y Río Muni los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos los servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban los sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

Estos funcionarios se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Administrativos.
- b) Técnicos.
- c) De servicios especiales.
- d) Subalternos.

Art. 101. Cada Corporación formará la plantilla ideal de su personal, que será aprobada por la Corporación, previos los informes del Secretario o Interventor, y ratificada por el Gobierno General, oído el Delegado de Hacienda. Las plazas que no se encuentren incluidas en la plantilla ideal deberán ser amortizadas obligatoriamente.

Por excepción, y salvo las plazas de Secretario, Interventor, Secretario-Interventor y Depositario, las demás podrán dejar de cubrirse por fundadas razones de economía que estime la Corporación, y en su lugar contratar temporalmente los servicios de personal competente. En tales casos, el acuerdo que lo disponga habrá de ser expresamente aprobado por el Gobierno General.

Art. 102. Los nombramientos de los funcionarios en propiedad serán de competencia de las respectivas Corporaciones y se efectuarán por oposición o por concurso, juzgados por Tribunales de carácter técnico-administrativo, constituidos por la Corporación. Se exceptúan los funcionarios subalternos, que serán nombrados libremente por los Presidentes en las respectivas Entidades en atención a sus aptitudes para las funciones secundarias que deban desempeñar.

Art. 103. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el nombramiento de todos los funcionarios de las Corporaciones locales serán preferidos siempre los opositores o concursantes que sean naturales o residentes en estas provincias.

Art. 104. En las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las capitales de provincia deberán existir las plazas de Secretario, Interventor y Depositario. En los demás Ayuntamientos,

la de Secretario-Interventor, siendo en éstos desempeñada la Depositaria por un Concejal o vecino apto.

Los nombramientos de Secretario, Interventor y Depositario de las Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincia deberán recaer en funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local incluidos en los respectivos escalafones, debiendo pertenecer los Secretarios a la primera categoría.

Dichos nombramientos se efectuarán por concurso de méritos que resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, oído el Gobierno General.

En los demás Ayuntamientos se nombrará el Secretario-Interventor, también por la Presidencia del Gobierno, previo concurso entre Secretarios de Administración Local de segunda y tercera categoría, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, oído el Gobierno General.

El Gobierno General podrá establecer, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, un sistema de habilitación de funcionarios naturales o residentes en las provincias, mediante oposiciones y cursos de habilitación para el desempeño de las plazas de Secretarios-Interventores y funcionarios administrativos de las Corporaciones Locales.

Art. 105. El régimen jurídico de los funcionarios de las Corporaciones Locales, sus condiciones de ingreso, ascensos, haberes activos y pasivos, atribuciones, derechos, deberes, responsabilidades, premios, faltas disciplinarias, sanciones, interinidades y escalafones será objeto de un Reglamento especial que tendrá el carácter de Estatuto legal de los funcionarios a quienes afecte, para cada Corporación. En estos Reglamentos podrán mejorarse, pero no disminuirse, los derechos o beneficios que tengan reconocidos por cualquier precepto, acuerdo o norma particular de los funcionarios que, al promulgarse este Ordenamiento, pasen a prestar servicios en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

Dichos Reglamentos no se opondrán a lo dispuesto en los anteriores preceptos.

#### CAPITULO XV

##### Del régimen jurídico de las Corporaciones Locales

Art. 106. Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones Locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos legales previstos.

Art. 107. Los Presidentes de las Corporaciones Locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.
- 2.º Cuando constituyan delito.
- 3.º Cuando sean contrarios al orden público.
- 4.º Cuando constituyan infracción manifiesta de las Leyes.

Art. 108. Los Presidentes de las Corporaciones Locales habrán de decretar la suspensión de la ejecución de los acuerdos en los casos previstos en el artículo anterior dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiera adoptado, y habrán de poner esta suspensión en conocimiento del Gobierno General, que podrá confirmarla o revocarla; pero si transcurren ocho días sin que recaiga su resolución, el acuerdo de la Corporación recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 109. En los casos enumerados en el artículo 107 el Gobernador general o, en su caso, el Gobernador civil deberá suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones Locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente. En caso de que la suspensión sea acordada por los Gobernadores civiles puede instarse la revisión por el Gobierno General.

Contra la resolución del Gobernador general podrán interponer el recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno los Presidentes de las Corporaciones Locales, por sí o en cumplimiento de acuerdo de las mismas, y los particulares interesados.

Si no recayera acuerdo ministerial dentro de los sesenta días siguientes a la interposición del recurso, se entenderá confirmada la resolución del Gobernador general.

Art. 110. Cuando los Presidentes de las Corporaciones Locales no hubieran hecho uso de la facultad de suspender los acuerdos en las mismas que se hallan en alguno de los casos que enumera el artículo 107, el Gobernador general o, en su caso, el Gobernador civil deberá acordar la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo. A este efecto, los acuerdos de las Corporaciones Locales deberán comunicarse al Gobernador civil o, en su defecto, al general en el plazo de los tres días siguientes a su adopción.

Art. 111. Los decretos de suspensión dictados por los Presidentes de las Corporaciones Locales o por el Gobernador general o los Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados.

Art. 112. Las Autoridades y Corporaciones Locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.

Art. 113. Las Corporaciones Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

Art. 114. Se entenderá denegada toda petición o reclamación si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su resolución y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro mes sin resolver.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los preceptos especiales que regulen el silencio administrativo en determinadas materias.

Art. 115. No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones Locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayera resolución en el plazo de dos meses.

Art. 116. Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos contra actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones Locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiere adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Art. 117. Serán resueltas por el Gobierno General o, en delegación, por el Gobierno Civil, las cuestiones que se susciten entre Ayuntamientos, entre Jefes de poblados y entre Juntas Vecinales.

Art. 118. Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tenían señalado recurso especial cabrá el de alzada en única instancia ante el Gobernador general en el término de diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuese utilizado.

Art. 119. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente se notificarán dentro del término de diez días. La notificación deberá contener: la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que, en su caso, procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si así lo estiman procedente.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 120. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones Locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.

Art. 121. Las Entidades Locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.

Art. 122. Las Entidades Locales responderán civilmente, en forma directa o subsidiaria, de los perjuicios y daños efectivos, materiales e individualizados que al derecho de los particulares irroque la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios o Agentes en la esfera de sus atribuciones respectivas.

Art. 123. La responsabilidad será directa:

- 1.º En materia contractual.
- 2.º Cuando los daños hayan sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la Entidad Local, sin culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o Agentes.

Cuando las Corporaciones Locales actúen como personas jurídicas de Derecho privado, será aplicables los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

Art. 124. En caso de lesión de derechos administrativos será competente el Gobernador general para conocer de las reclamaciones de responsabilidad civil de las Entidades Locales, con recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. En caso de lesión de derechos civiles será competente la Jurisdicción Ordinaria.

Art. 125. La responsabilidad de las Entidades Locales será subsidiaria cuando los daños hayan sido causados por culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o Agentes, en el ejercicio de su cargo.

Para ejercer en este caso la acción de daños y perjuicios será menester que la infracción legal haya sido declarada previamente en sentencia firme.

Art. 126. Ninguna reclamación contra las Entidades Locales a título de daños y perjuicios será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a éste únicamente durante otro año el ejercicio de la acción judicial ante los Tribunales competentes.

No obstante, en caso de responsabilidad civil subsidiaria de las Entidades Locales, el plazo para la reclamación comenzará a contarse desde la notificación de la sentencia firme declaratoria de la infracción legal, culpa o negligencia del responsable directo.

Art. 127. Las Autoridades y funcionarios de las Entidades Locales estarán sujetas a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función. Art. 128. Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones Locales las personas que los hubieran votado.

El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas esferas de acción, incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifiestas infracciones legales en que puedan incurrir con sus acuerdos.

Dichos funcionarios podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretenden adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta a la Corporación.

Podrán asimismo solicitar que en un expediente o propuesta quede sobre la Mesa hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si no obstante, la advertencia del Secretario o del Interventor, según los casos, fuese tomado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador general de la Provincia, en plazo de tercer día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada. Si tratase de acuerdos relativos a materia económica, será también notificado el Delegado de Hacienda.

## CAPITULO XVI

### *De la asistencia por las Diputaciones Provinciales a las Entidades municipales*

Art. 129. Las Diputaciones Provinciales ejercerán un régimen especial de asistencia o intervención en los Municipios y poblados que carezcan de los medios necesarios para su normal desenvolvimiento. Este régimen de excepción corresponde establecerlo al Gobernador general, de propia iniciativa, o a petición del Organismo directamente interesado, a propuesta de las Diputaciones Provinciales; el mismo Gobernador general determinará también el momento en que deba cesar.

Art. 130. El régimen de asistencia o intervención consistirá en proporcionar a la Entidad municipal de que se trate la ayuda excepcional siguiente:

- a) El personal administrativo o técnico necesario para el desarrollo de sus actividades y buen régimen indispensable.
- b) Los medios económicos en la cuantía precisa para asegurar el funcionamiento de los servicios que sean necesarios.

Los gastos irrogados por el ejercicio de ese régimen serán reintegrables.

## CAPITULO XVII

### *De las Haciendas Municipales*

Art. 131. Las Haciendas de los Municipios estarán constituidas por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras y servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales.
- 5.º Las participaciones en impuestos estatales.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir exacciones que tengan las mismas bases del sistema impositivo estatal.

Art. 132. Los productos del patrimonio de los poblados, como las subvenciones, auxilios y donativos que obtengan, deberán invertirse en provecho exclusivo del poblado de que se trata.

Art. 133. Las exacciones municipales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obra, instalaciones o servicios.
- c) Arbitrios con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Multas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizados por una Ley.

Art. 134. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen especialmente por ellas.

También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento en los siguientes casos:

- a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes.
- b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 135. Procederá la imposición de contribuciones especiales en los casos siguientes:

- a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas.
- b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

Art. 136. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio con fines no fiscales.

Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por este Ordenamiento hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones, adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana Rural o de disposiciones de materia sanitaria, para contribuir a la corrección de las costumbres, para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia o del Municipio, y del vecindario en general.

No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios correctivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Se conceptuarán arbitrios con fines no fiscales, entre otros, los relativos a limpieza y decoro de fachadas, patios interiores y medianerías, puertas que se abran al exterior y a solares insuficientemente edificadas.

Art. 137. Constituirán la imposición municipal:

- a) Arbitrios sobre velocipedos.
- b) Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos.
- c) Prestación personal de los transportes.

Art. 138. Los Ayuntamientos podrán participar en los impuestos que liquide, administre y recaude la Hacienda Pública en las dos provincias. La Presidencia del Gobierno determinará, en caso necesario, los impuestos en que han de participar y el porcentaje de participación. En todo caso la participación municipal deberá tener el alcance suficiente para nivelar el Presupuesto de cada Ayuntamiento.

Los servicios municipales deberán coadyuvar con los de Hacienda en todo lo necesario para la investigación y comprobación de las bases, bien por iniciativa propia o a petición de la Hacienda Pública.

## CAPITULO XVIII

### De las Haciendas Provinciales

Art. 139. La Hacienda de las Diputaciones Provinciales estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de los servicios y explotaciones que establezca.

3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que obtengan para las obras y servicios de su competencia y dependencia.

4.º Las exacciones provinciales.

5.º La participación en las contribuciones del Estado.

Las Diputaciones Provinciales no podrán establecer ni percibir exacciones que tengan las bases del sistema impositivo estatal.

Art. 140. Las exacciones que puedan establecer las Diputaciones Provinciales serán las siguientes:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras instalaciones o servicios.
- c) Impuestos legalmente autorizados o que pudieran autorizarse en lo sucesivo por la Presidencia del Gobierno.
- d) Multas.

Art. 141. Las Diputaciones Provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen especialmente por éstas.

Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento en los siguientes casos:

Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricción del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

Art. 142. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor en ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios.

Art. 143. Las Diputaciones Provinciales podrán percibir participaciones en los impuestos que liquide, administre y recaude la Hacienda Pública en cada provincia, conforme a lo que disponga la Presidencia del Gobierno.

En todo caso la participación provincial de los impuestos estatales deberá tener el alcance suficiente para nivelar el presupuesto de cada Diputación.

Los Servicios provinciales deberán coadyuvar con los de Hacienda en todo lo necesario para la investigación y comprobación de las bases, bien por la iniciativa propia o a petición de la Hacienda pública.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones comunes a las Haciendas Municipal y Provincial

Art. 144. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Gobierno General cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- a) La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.
- b) La administración y aprovechamiento del patrimonio.
- c) La imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley.
- d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones.
- e) La sanción de infracciones y defraudaciones.
- f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
- g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas.
- h) El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios por el cumplimiento de las funciones económicas administrativas que la Ley les asigna.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y los poblados estarán exentas con carácter general de contribuciones e impuestos del Estado; excepto en los casos en que las correspondientes disposiciones fiscales determinen lo contrario.

En caso de duda resolverá el Gobernador general, previo informe del Delegado de Hacienda.

Art. 146. No podrá establecerse ninguna exacción municipal ni provincial que no haya sido previa y específicamente autorizada por el Gobierno General mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza fiscal para cada exacción.

Las Corporaciones locales vendrán obligadas a formar y aprobar las correspondientes Ordenanzas simultáneamente al acuerdo de establecimiento de las respectivas exacciones:

En cada Ordenanza deberá constar:

- a) Las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exacciones legalmente acordadas.
- b) Las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento en su caso.
- c) Los términos y forma de pago, como asimismo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación.
- d) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia; y
- e) Las demás particularidades que determinen las disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

Cuando se trate de exacciones cuya cobranza deba hacerse efectiva por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Serán nulos los preceptos de las Ordenanzas que estén en manifiesta contradicción con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Art. 147. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Art. 148. Terminado el plazo de exposición las Corporaciones locales remitirán al Gobierno General las Ordenanzas de exacciones, acompañando en su caso las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieran presentado, debidamente informadas.

El Gobernador general resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, previo informe de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que hubiere tenido entrada en el Gobierno General, y señalará los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

Art. 149. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

- a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y
- b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Art. 150. En ningún caso las Corporaciones locales podrán establecer exacciones por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que la Entidad municipal acordara en determinadas vías a solicitud de los interesados.
- c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados que la requieran especial.
- d) Limpieza de la vía pública, sin perjuicio de las obligaciones que para calle o plaza impongan a los vecinos las Ordenanzas de la localidad.
- e) Conducción y enterramiento de los pobres.
- f) Instrucción pública elemental.
- g) Asistencia médica de urgencia.

Art. 151. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados y destinados a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

No obstante podrán consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los expresados en el párrafo anterior puedan dotarse con recursos ordinarios.

Art. 152. No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 153. Los presupuestos contendrán un estado de gastos y otro de ingresos. El primero comprenderá cuantos gastos venga obligada a sufragar la Entidad local durante el ejercicio derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos, créditos de materia fija y variable y los que se deriven de los fines propios de la Entidad; se dividirán en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente.

El estado de ingresos contendrá todos los que debidamente aprobados se calcule obtener durante el ejercicio. Su evaluación habrá de justificarse en la Memoria y basarse en los ingresos obtenidos en el último presupuesto.

Art. 154. Las bases de ejecución del presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica ni corresponder precepto de orden administrativo que requiera legalmente procedimiento o solemnidades distintos del presupuesto.

Art. 155. Formará el proyecto de presupuesto, que irá acompañado de Memoria explicativa, el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general elaborado por este último, y deberá acompañarse al mismo su estado comparativo con el del ejercicio anterior.

La aprobación del proyecto de presupuesto corresponde a la Corporación en Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

Art. 156. El presupuesto aprobado se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten. El anuncio de exposición se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 157. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente de la respectiva Corporación, quien las elevará juntamente con el presupuesto al Gobierno General, pudiendo interponerlas los habitantes del territorio municipal y provincial y las personas y Corporaciones directamente interesadas, debiendo fundarse en infracción del procedimiento, falta de dotación de los servicios u obligaciones o insuficiencia manifiesta de los ingresos con relación a los gastos.

Art. 158. Si no se presentasen reclamaciones se remitirán al Gobierno General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que terminó el período hábil para las reclamaciones copias autorizadas del expediente y del presupuesto para su aprobación.

El Gobierno General pasará los presupuestos a informe del Delegado de Hacienda, y deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 159. En el caso de presentarse reclamaciones las Corporaciones las remitirán debidamente informadas en unión del presupuesto, para que dentro del plazo señalado en el artículo anterior dicte resolución.

Art. 160. Si por cualquier causa al comenzar el ejercicio económico no estuviese autorizado el presupuesto ordinario por el Gobierno General regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 161. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios, que tendrán un período de vigencia determinado o indefinido y en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento.

Queda prohibido enjugar el déficit de presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios. Estos últimos serán siempre nivelados.

También podrán formar presupuestos especiales de duración igual que los ordinarios para los servicios y atenciones que procedan cuyo trámite y requisitos sean similares a aquéllos.

Art. 162. Para la formación del anteproyecto y aprobación del proyecto de los presupuestos extraordinarios y la admisión de reclamaciones se estará a lo dispuesto en la materia para los presupuestos ordinarios, igual que para la superior aprobación de los mismos.

Art. 163. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el presupuesto la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento, debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

Esta habilitación y suplemento se nutrirá con el sobrante de liquidación del último ejercicio, y en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respec-

tivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad.

Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables y resueltos en iguales plazos y forma que los presupuestos ordinarios.

Art. 164. Las normas de contabilidad y desarrollo de los presupuestos, tanto en ingresos como en gastos, deberán reglamentarse con el detalle necesario en las bases de ejecución de los mismos, los que en ningún caso podrán contravenir ni oponerse en los preceptos contenidos en este ordenamiento.

Art. 165. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales se rendirán las siguientes cuentas:

- a) Generales de presupuestos ordinarios, extraordinarios y especiales.
- b) De la administración del patrimonio.
- c) De caudales; y
- d) De valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán a la terminación de cada presupuesto ordinario y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente una cuenta general a la que se acompañará la liquidación del presupuesto. Iguales normas regirán respecto a los presupuestos especiales.

Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán por los Presidentes de las Corporaciones dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de presupuestos ordinarios.

Rendirán también las indicadas autoridades cuenta anual de la administración del patrimonio de la Entidad local.

Art. 166. Las cuentas de presupuestos, redactadas por el Interventor o Secretario-Interventor y debidamente informadas, se expondrán al público por quince días con sus justificantes, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se formulen por escrito, las cuales serán examinadas por la Corporación; quien una vez realizadas las diligencias que proceden resolverá elevándolas al Gobierno General para su aprobación definitiva.

Art. 167. Los Depositarios rendirán las cuentas de caudales y las de valores independientes del presupuesto, las cuales serán aprobadas definitivamente por la Corporación.

Art. 168. Ninguna Corporación de régimen local podrá hacer uso del crédito en cualquiera de sus formas sin la autorización de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Delegación de Hacienda y propuesta favorable del Gobierno General.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Interin se constituyen los Ayuntamientos subsistirán las Administraciones regionales y territoriales y los Consejos de Vecinos con su actual organización y funciones.

Igualmente subsistirán las Delegaciones de Asuntos Indígenas sin alteración en su organización y funciones hasta tanto se constituyan las Diputaciones provinciales.

II. Los Ayuntamientos deberán constituirse dentro de los seis meses, a contar de la fecha de la publicación de este ordenamiento en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Las Diputaciones deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que lo hubieren sido los Ayuntamientos.

El Gobernador general convocará las elecciones para unas y otras Corporaciones. En la convocatoria se regulará el procedimiento electoral.

III. Se declaran existentes al entrar en vigor este ordenamiento los Municipios que a continuación se designan:

a) En la Provincia de Fernando Poo, los de Annobón, San Carlos, Santa Isabel y San Fernando.

b) En la Provincia de Río Muni, los de Acurenan, Bata, Puerto Iradier, Ebebiyín, Evinayong, Mikomeseng, Mongomo de Guadalupe, Nsok, Río Benito, Sevilla de Niefang y Valladolid de los Bimbiles.

La capitalidad de estos Municipios radicará en las capitales de provincias, centro comercial o Entidad de población de su mismo nombre, a excepción de los Municipios de Annobón y

Puerto Iradier, que lo serán, respectivamente, San Antonio de Palé y Fuertó Iradier, y sus límites serán los de las respectivas demarcaciones territoriales establecidos en la Ordenanza de 12 de noviembre de 1952, excepto el de Annobón, que comprenderá la isla de su nombre, y el de San Fernando, que tendrá los siguientes límites: Norte, Océano Atlántico; Sur, Sunco, Cementerio y Estévez García; Este, Juan Estévez García; Oeste, Río San Nicolás.

A partir de la constitución de los Ayuntamientos respectivos en los Municipios anteriormente reseñados podrán instruirse los expedientes que procedan con arreglo a lo previsto en este ordenamiento para agregación, fusión y segregación de términos municipales.

IV. Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesiones y Cooperativas de producción y crédito con derecho a nombrar compromisarios para las elecciones de Concejales y Diputados, según lo dispuesto en este ordenamiento, serán las siguientes:

a) En Fernando Poo: Cámara Oficial Agrícola de Comercio e Industria, Patronato Provincial de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», Escuela Superior Provincial «Santo Tomás de Aquino», Junta de Abogados, Junta Reguladora de Importación, Exportación y Abastos y Caja Provincial de Seguros Sociales.

b) En Río Muni: Cámara Oficial Agrícola, Forestal y de Comercio e Industria; Sindicato Maderero, Junta Reguladora de Importación, Exportación y Abastos y Escuela de Artes y Oficios.

c) Las Cooperativas de producción y crédito serán aquellas que al entrar en vigor este ordenamiento se encuentren legalmente constituidas y en funcionamiento.

Los Gobernadores civiles podrán alterar la anterior relación, excluyendo de la misma aquellas Corporaciones, Entidades o Cooperativas por cambio de las condiciones sustanciales que las acrediten en tal concepto, o incluyendo las que con el mismo carácter se creen o establezcan en el futuro.

V. Todos los funcionarios incluidos en las plantillas de las Delegaciones de Asuntos Indígenas y Consejos de vecinos al promulgarse este ordenamiento pasarán automáticamente a prestar sus servicios como funcionarios en las correspondientes Diputaciones y Ayuntamientos, ocupando en propiedad plazas idénticas o las que sean más análogas a las que desempeñaban, resolviendo el Gobierno General inapelablemente las dudas que se susciten. Unos y otros conservarán cuantos derechos económicos, beneficios y emolumentos disfrutasen en las Delegaciones de Asuntos Indígenas o Consejos de vecinos a que originariamente pertenecieran.

En el supuesto de que en las plantillas ideales que se formen por las Corporaciones locales no tengan encaje alguno o algunos de los funcionarios de las actuales Delegaciones de Asuntos Indígenas y Consejos de vecinos las plazas ocupadas por los mismos serán declaradas a extinguir.

VII. Las vacantes de funcionarios de cualquier categoría existentes o que se produzcan en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Entidades locales menores, cuando se constituyan al promulgarse este ordenamiento, se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

VIII. Las Diputaciones provinciales, mantendrán y regirán los establecimientos y servicios culturales, sanitarios, benéficos y de reforma y protección de menores que al promulgarse este ordenamiento funcionen en la Provincia dependiendo orgánica y económicamente de las Delegaciones de Asuntos Indígenas y del Patronato de Indígenas.

A los Presidentes de las Diputaciones provinciales corresponderá la dirección, representación e inspección, conforme a las Leyes y respectivos Estatutos, de los establecimientos culturales, sanitarios, benéficos y de reforma y protección de menores y cuantas funciones benéficas y sociales estuvieren atribuidas en la provincia a los Delegados de Asuntos Indígenas.

El patrimonio que tuvieren los Consejos de vecinos al promulgarse este ordenamiento pasará íntegramente a serlo de los Municipios que lo sustituyan, según inventario valorado. A su vez los poblados conservarán el suyo y formalizarán los oportunos inventarios valorados, con asesoramiento de la Sección de la Diputación Provincial que corresponda.

En consecuencia, las Diputaciones provinciales se subrogarán en la percepción, cobranza y administración de cuantas subvenciones, recursos, productos y exacciones correspondan legalmente al Patronato de Indígenas en la Provincia y a la respectiva Delegación de Asuntos Indígenas a la que suceda

la Diputación Provincial de que se trate, así como también en las cargas y obligaciones de todas clases que estuvieran levantando. Igualmente los Ayuntamientos con respecto a los Consejos de vecinos a los que sustituyen. En todos los casos se extenderán las oportunas actas de traspaso y se formalizarán los inventarios y balances correspondientes.

IX. Los presupuestos de ingresos y gastos de la Delegación de Asuntos Indígenas de la provincia, en vigor al momento de promulgarse esta reglamentación, surtirán efectos para la Diputación Provincial respectiva hasta la liquidación del ejercicio económico en curso; con las adaptaciones indispensables, salvo que las Corporaciones resolvieran otra cosa dentro de su competencia. Igualmente procederán los Ayuntamientos en orden al presupuesto de ingresos y gastos de los respectivos Consejos de vecinos.

X. Todos los actos y contratos de cualquier clase que al promulgarse este ordenamiento hubieran sido autorizados por las Delegaciones de Asuntos Indígenas al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Patronato de Indígenas, sancionado por Decreto de 7 de marzo de 1952, surtirán los mismos efectos para los que hubieran sido autorizados y aprobados, con sujeción a las condiciones según las cuales se autorizaron en su día. A este fin, cuantas funciones y atribuciones correspondían al Patronato de Indígenas y a las Delegaciones de Asuntos Indígenas se entenderán asignadas con igual alcance a las Diputaciones de las respectivas provincias en tanto lo demande así la vigencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos.

XI. Las Cooperativas del campo organizadas y dirigidas por las Delegaciones de Asuntos Indígenas pasarán a depender de las Diputaciones de las respectivas provincias en que radiquen y serán dirigidas por el Presidente de la Corporación en igual forma en que lo fueren por los Delegados de Asuntos Indígenas, con sujeción al Estatuto aprobado por dichas Sociedades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1953 y demás disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de que el propio Presidente de la Diputación proponga las modificaciones o incluso la nueva reglamentación que se estime oportuna para esa Cooperativa de producción y crédito.

XII. Sin perjuicio de que por el Gobierno General se dicten Ordenanzas con los preceptos reglamentarios para el desarrollo de los distintos servicios municipales y provinciales, tendrán carácter supletorio en todo lo que no está especialmente establecido en la Ley de Régimen Local común y disposiciones complementarias.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 7 de marzo de 1952, regulador del Patronato de Indígenas; el capítulo III del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de agosto de 1938 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

\* \* \*

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*RATIFICACION por Filipinas del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 9 de febrero de 1960, el Gobierno de Filipinas ha depositado el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 35 del Convenio, éste entrará en vigor, para Filipinas, el 9 de mayo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1959.

Madrid, 30 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para solicitar subvención para viajes escolares.*

Con el fin de distribuir la consignación que figura en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Inspectores y Maestros, o éstos con alumnos de las Escuelas nacionales,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Inspectores Jefes, Inspectores de Zona o Maestros nacionales que estimen conveniente hacer uso de este Servicio, solicitarán, los primeros, de esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas), y los Maestros, de las respectivas Inspecciones, las cuales serán también remitidas a esta Dirección General con un breve informe en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la ayuda que estimen necesaria.

2.º A las peticiones se acompañarán los siguientes documentos:

- Proyecto de viaje con indicación de las ciudades a visitar.
- Presupuesto de gastos.
- Relación nominal de los Maestros o alumnos seleccionados, indicando los méritos que se han tenido en cuenta para la selección.
- Informe del Inspector Jefe acreditando la última fecha en que fué concedida esta ayuda por el Ministerio.

3.º En el caso de que las ayudas solicitadas excedan la cantidad consignada en el presupuesto, la distribución se efectuará teniendo en cuenta las siguientes preferencias:

- Mayor importancia del proyecto presentado.
- Mayor número de Maestros o de alumnos que puedan beneficiarse con una subvención menor; y
- No haber disfrutado de este beneficio recientemente.

4.º La justificación de los gastos del viaje se efectuará, en plazo legal, por el Director de la expedición, enviando al mismo tiempo a la Dirección General de Enseñanza Primaria una Memoria explicativa de las actividades y estudios realizados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de marzo de 1960 por la que se modifican los artículos 14 y 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA)*

Ilustrísimo señor:

Necesidades dimanadas del incremento en las actividades privativas de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», así como en consecuencia, las de acoplar su organización en las mejores condiciones de eficacia, han determinado que dicha entidad promueva la implantación de servicios de transportes, hasta el momento inexistentes. Por esta razón, preciso es incluir las modificaciones reglamentarias, de orden laboral, que amparen las nuevas situaciones contractuales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y conforme a las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 14 y 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», aprobada por Orden de 5 de abril de 1945, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 14. Personal obrero.

Encargados.—Se considerarán como tales los que en las Factorías o Refinerías dirigen todos los trabajos que se realicen en